

LIC. ANDRES CONCEPCION MIJES LLOVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 25-veinticinco de febrero de 2022-dos mil veintidós, mediante el Acta número 14, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 33, fracción I inciso b), 35, inciso a), fracción XII, 37, fracción III, inciso C), 222, 223, 224, 227 y 228, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y 23, fracción I, 24, fracción I, inciso f), 27, fracción II, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, aprobó por unanimidad el Reglamento de Inspección y Vigilancia del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial Núm. 33,
de fecha 04 marzo de 2022

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, interés social y observancia obligatoria y tienen por objeto regular la actuación de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de General Escobedo, Nuevo León en la vigilancia de las disposiciones contenidas en los Reglamentos Municipales y Leyes aplicables, de conformidad con el artículo 22 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

ARTÍCULO 2. En todas aquellas materias de competencia municipal tales como construcciones, usos, de suelo, anuncios, desarrollo urbano; será a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad quien realice las inspecciones con el objeto de verificar el debido

cumplimiento de la normatividad urbanística; y en materias de competencia municipal como espectáculos, limpia municipal, regulación de compra, venta o comercialización de metales en el municipio, lotes baldíos, casas abandonadas, ruido, y todas aquellas que por su especialización requieren de un conocimiento técnico especializado y procedimiento específico, se estará a lo que determine la Ley o Reglamento en la materia, independientemente de la autoridad que tenga a su cargo esta función.

ARTÍCULO 3. El ámbito de aplicación del presente Reglamento será dentro del territorio del Municipio de General Escobedo, Nuevo León y serán competentes para la aplicación del presente las siguientes autoridades:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretario del Ayuntamiento;
- III. Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería;
- V. Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VI. Inspectores (as) adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VII. Los servidores públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento; y aquellas que prevea el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4. Son auxiliares de las anteriores autoridades en la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 5. Son atribuciones y/o facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Son atribuciones y/o facultades del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Nombrar y remover a su criterio los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia en coordinación con la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.
- III. Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones y/o facultades del Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad:

- I. Solicitar a la Dirección de Inspección y Vigilancia la práctica de visitas de inspección, a fin de verificar el debido cumplimiento de la normatividad urbanística;
- II. Solicitar se ejecuten medidas de seguridad;
- III. Decretar la clausura definitiva de los establecimientos que contravengan la normatividad urbanística, así como solicitar la imposición, reimposición o levantamiento de sellos de clausura definitiva;
- IV. Las demás que le confiere este ordenamiento, otros Reglamentos, Leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones y/o facultades del Secretario de Finanzas y Tesorería a través de la Dirección de Ingresos:

- I. Efectuar el cobro de las multas impuestas en términos del presente Reglamento, por violación a la Reglamentación Municipal;
- II. Las demás que le confieren este ordenamiento, reglamentos y las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones y/o facultades del Director de Inspección y Vigilancia del presente reglamento;

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Vigilar la práctica de inspecciones solicitadas por la autoridad competente a los establecimientos, casas habitación, y/o zonas de competencia municipal, en la forma y términos que establece este Reglamento;
- III. Vigilar que se apliquen las medidas de seguridad correspondientes que solicite la autoridad competente, en caso de existir riesgo inminente para la seguridad de las personas o se pueda poner en peligro su vida, lo cual se hará en forma fundada y motivada;
- IV. Vigilar la calificación y la imposición de las sanciones correspondientes por las infracciones a los reglamentos municipales en materia de anuncios, desarrollo urbano, espectáculos, usos de suelo, limpia municipal, regulación de compra, venta o comercialización de metales en el municipio, lotes baldíos y casas abandonadas ruido, construcciones;
- V. Elaborar el plan de trabajo correspondiente a la Dirección; y
- VI. Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 10.- A los inspectores de la Dirección Inspección y Vigilancia les corresponde lo siguiente:

- I. En auxilio de las solicitudes emitidas por la autoridad competente, realizar visitas de inspección a los establecimientos y/o casas habitación que regula el presente ordenamiento, así como aquellos que establecen los ordenamientos municipales en materia de anuncios, desarrollo urbano, espectáculos, limpia municipal, usos de suelo, regulación de compra, venta o comercialización de metales en el municipio y construcciones.
- II. Realizar notificaciones y levantar actas, según sea el tema;
- III. Ejecutar las solicitudes por la autoridad competente de clausura ya sea temporal, provisional o definitiva, decretada por la autoridad municipal competente, mediante la imposición de sellos y símbolos, así como el retiro de los mismos cuando así proceda.
- IV. En coordinación con la autoridad competente dar cumplimiento a las solicitudes de aplicación de las medidas de seguridad previstas en la Ley, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- V. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos municipales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCION MUNICIPAL

ARTÍCULO 11. Las autoridades municipales facultadas para tal efecto, realizarán por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección o verificación en lugares y/o zonas, casas habitación, etc., para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos Municipales, normatividad urbanística vigente y Leyes aplicables. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, cuando así lo requiera el asunto, la autoridad podrá habilitar días y horas considerados inhábiles. Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

ARTÍCULO 12. El personal de inspección al momento de realizar las visitas de inspección o verificación, deberá contar con identificación a la vista, portar uniforme y

vehículo todos estos con su carácter de Oficial, para realizar las visitas de inspección deberá contar con orden de Inspección que lo acredite o autorice para realizar dicha diligencia, con firma autógrafa, debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el domicilio, lugar o zona en la que habrá de practicarse la inspección, la persona o personas a las que se dirige la actuación, el objeto de la visita y el alcance de la misma.

ARTÍCULO 13. El personal autorizado al iniciar la visita de inspección, deberá identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, le mostrará la orden respectiva, entregándole copia con firma autógrafa de la misma y requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa para nombrar testigos o de que los designados no acepten fungir como tal, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que esto afecte la validez del acto.

ARTÍCULO 14. En toda visita de inspección o verificación, se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Antes de cerrar el acta, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho ante la autoridad ejecutora, dentro del plazo que establezca la normatividad aplicable.

Acto seguido, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, se asentarán dichas situaciones en la misma, sin que esto afecte la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 15. En el acta que se levante con motivo de la inspección o verificación, se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motiva la visita;

- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como de los documentos con los que se identificó;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como de los documentos con los cuales se identificaron;
- VII. Descripción en forma circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la visita de inspección o verificación;
- VIII. Manifestaciones formuladas por el visitado, en caso de que quisiera hacerlas; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si cualquiera de ellos se negare a firmar el acta, se asentará dicha situación en la misma.

ARTÍCULO 16. En aquellos casos en que, como resultado de sus funciones de inspección o verificación, alguna autoridad tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos e infracciones conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante la autoridad competente la denuncia correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, toda persona podrá presentar directamente las denuncias que correspondan por la comisión de delitos e infracciones previstos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 17. La persona con quien se desahogue la diligencia, tendrá las siguientes obligaciones:

Permitir al personal autorizado el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación;

Exhibir las licencias, permisos o autorizaciones, que se encuentren relacionadas con el objeto de la visita, en los casos que así se requiera; y

Proporcionar toda clase de información necesaria para el desarrollo de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que conforme a la Ley sean confidenciales.

ARTÍCULO 18. Las autoridades facultadas para realizar la visita, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la inspección o verificación, ejecutar sanciones y medidas de seguridad que procedan, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o no permitan la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 19. Las notificaciones de visitas de inspección, medidas de seguridad, avisos y multas, podrán realizarse:

- I. Personalmente, en el domicilio del interesado;
- II. Por edictos mediante dos publicaciones consecutivas de siete en siete días hábiles, en el periódico oficial de Gobierno del Estado, cuando se desconozca el domicilio del interesado, previa investigación de su domicilio. Tratándose de actos distintos a los señalados en el primer párrafo del presente artículo, las notificaciones podrán realizarse por lista.

ARTÍCULO 20. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado por escrito ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del domicilio del interesado y deberá entregar copia con firma autógrafa del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se negare, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.

ARTÍCULO 21. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya sido realizada la notificación, o en su caso, a aquél en que surta efectos.

- I. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas;
- II. En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación, la de la última publicación; y
- III. Las notificaciones por lista surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 22. En caso de que alguna notificación no haya sido realizada de conformidad con el presente capítulo, si el interesado o su representante legal comparecen dándose por enterados del acto motivo de la notificación, ésta se tendrá por legalmente realizada.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 23. Cuando de las visitas de inspección o verificación, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá solicitar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total, de los bienes, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de obras y actividades, así como de las licencias, permisos o autorizaciones, en caso de que estas no sean cumplidas en los términos por las cuales se expidieron y consecuencia de ello se generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; y
- III. Clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 24. Cuando sea solicitada alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se notificará al interesado, las acciones que deben llevarse a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos establecido para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se solicite el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 25. Las infracciones a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionadas administrativamente en la

resolución que ponga fin al procedimiento de inspección o verificación respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Multa de 1 a 2000 cuotas basado en la unidad de medida y actualización (UMA) vigente en región al momento de imponer la sanción;
- IV. Suspensión temporal, parcial o total, de licencias, permisos o autorizaciones o de las actividades de que se trate;
- V. Revocación de la licencia, permiso o autorización correspondiente;
- VI. Decomiso de los bienes, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la infracción cometida;
- VII. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria, equipos o de los sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a la imposición de la sanción; y
- VIII. Multa de 20 a 2000 cuotas basado en la unidad de medida y actualización (UMA) al momento de imponer la sanción, en violaciones a la normatividad urbanística vigente de Desarrollo Urbano y Movilidad;

ARTÍCULO 26. Para la imposición de sanciones a que se refiere este ordenamiento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;
- II. El beneficio directamente obtenido por los actos que motiven la sanción;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. Las condiciones económicas y sociales del infractor.

ARTÍCULO 27. Para los efectos del presente reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de 3-tres meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta de inspección o verificación en que se hizo constar la primera infracción, siempre y cuando, ésta no hubiese sido desvirtuada. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

ARTÍCULO 28. Se consideran infracciones en materia de inspección o verificación:

- I. Obstaculizar o no permitir al personal autorizado, el desarrollo de las visitas según correspondan;
- II. No proporcionar la información o documentación necesaria para el desahogo de la diligencia;
- III. Realizar cualquier tipo de obras o actividades en contravención a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. No cumplir con las obligaciones que por disposición legal le correspondan;
- V. Llevar a cabo obras o actividades, sin contar con las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, o cuando contando con ellas no sean cumplidas en los términos en que se expidieron;
- VI. Alterar o falsear cualquier tipo de información o documentación presentada a la autoridad;
- VII. No realizar las medidas correctivas dentro del plazo señalado por la autoridad, que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables; y
- VIII. Las demás que señale el presente reglamento, los demás reglamentos y normatividad aplicable, en materia de inspección y de procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 29. Los ciudadanos tendrán el derecho de interponer en todo momento denuncias por lo que consideren violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO POR EXCESO DE RUIDO Y/O VOLUMEN ALTO QUE SOBREPASEN LOS LÍMITES PERMITIDOS

ARTÍCULO 30. Tratándose de la infracción administrativa prevista en el artículo 2 del presente Reglamento, se procederá en los siguientes términos:

- a) Cuando se reciba un reporte sobre la generación de Exceso de Ruido y /o volumen alto o sonido superior a los límites permitidos (68 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas y los 65 decibeles de las 22:00 a las 06:00), ya sea por llamada telefónica y/o al Centro Integral de Atención Ciudadana de Escobedo (CIACE), personal adscrito a la Dirección de Inspección acudirá al domicilio reportado y procederá a realizar la medición correspondiente;
- b) En caso de que dicha medición arroje un valor fuera del rango permitido, el Inspector procederá a elaborar citatorio para que el propietario, residente, ocupante u poseedor del inmueble acuda ante el Juez Cívico a la celebración de audiencia, la cual se desarrollará en términos de lo dispuesto por el

- presente ordenamiento. Dicho citatorio se entregará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, de no haberla o de negarse a recibirla, procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible;
- c) En el supuesto de que el citado no se presente en la fecha y hora programada se entenderá que está renunciando a su derecho de audiencia y el Juez Cívico procederá a calificar la falta cometida de acuerdo a las evidencias que integran la legislación vigente municipal, estatal y/o federal, de encontrarse responsable, se sancionará con amonestación, multa equivalente de 25 a 200 cuotas entendiéndose por cuota a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), arresto hasta por 36 horas, labor comunitaria y plática de sensibilización;
 - d) En caso de que el infractor no efectuó el pago correspondiente dentro del ejercicio fiscal en que se cometió la falta, dicho monto se cargará al expediente catastral del domicilio en el que se realizó la falta y será reflejado en el monto del Impuesto Predial, y
 - e) El Juez Cívico podrá girar orden de presentación o hacer uso de los medios de apremio previstas en el presente Reglamento, Reglamento de Justicia Cívica y/o Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, por los siguientes supuestos:
 - 1) Exista evidencia gráfica de falta de respeto, insultos, amenazas o agresiones hacia los inspectores al momento en que realicen la medición del sonido y/o entrega del citatorio correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.
 - 2) Cuando el propietario, residente u ocupante del domicilio reportado tenga más de dos citatorios en un periodo menor o igual a 3 meses.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 31. El procedimiento del Recurso de Inconformidad procederá contra los actos que emitan las autoridades municipales, con motivo de la aplicación de este Reglamento, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento este regulado por la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 32. El Recurso de Inconformidad se tramitará y substanciará ante la Dirección de Inspección y Vigilancia y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

ARTÍCULO 33. El Recurso deberá formularse por escrito ante la Dirección de Inspección y Vigilancia dentro de los 10-diez días hábiles siguientes, contados partir de la fecha de notificación o conocimiento del acto que se impugna, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del promovente o, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio de Escobedo y, en su caso, quien en su nombre las pueda oír o recibir; así mismo, si no tuviere domicilio dentro del municipio de Escobedo, señalará correo electrónico para recibir notificaciones.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. La autoridad o autoridades responsables del acto impugnado;
- V. El acto impugnado;
- VI. La fecha de notificación o, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;
- VII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, entendiéndose como tal a cualquier persona que tuviere interés directo en la subsistencia del acto impugnado;
- VIII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el Recurso y los agravios que le causa el acto impugnados;
- IX. Las normas jurídicas que el quejoso estime que fueron violadas u omitidas, así como los fundamentos legales tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado;
- X. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo previsto para la presentación del recurso, así como las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; mencionando qué pretende demostrar con cada una de ellas; y
- XI. La firma autógrafa del promovente.
- XII. Señalar si está de acuerdo o no, a que se publiquen datos personales a través de internet o medios electrónicos respecto a los actos que se ventilen ante la autoridad. Por lo que la Dirección de Inspección y Vigilancia substanciará la información de datos personales conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Cuando se omitan estos requisitos, a excepción de lo dispuesto en las fracciones VIII y XI, se requerirá mediante notificación personal al recurrente para que los proporcione en un plazo de 3-tres días hábiles, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso. Cuando no obstante el apercibimiento omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 25 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022.

LIC. ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES
LLOVERA

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FELIPE CANALES RODRÍGUEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JUAN MANUEL MENDEZ MARTINEZ

SINDICO SEGUNDO